Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/JDC/074/2018 y su acumulado TEECH/JI/76/2018.

Juicios de Inconformidad.

Actores: Juridia Crystell Velázquez Gramajo, por su propio derecho, y Rober Williams Cruz Hernández, en su carácter de Representante Propietario de Partido Podemos Mover a Chiapas ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridades Responsables: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y otras.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

SENTENCIA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.----------

Visto para resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales y de Inconformidad TEECH/JDC/074/2018 y su acumulado TEECH/JI/076/2018, promovidos por Juridia Crystell Velázquez Gramajo, por su propio derecho, y Rober Willians Cruz Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido el veinte de abril del dos mil dieciocho, por el Consejo General de dicho Instituto, en la parte relativa a la

procedencia del registro de la candidatura de Evilmer Uriel Alvarado Pérez, como Presidente Municipal de Chicomuselo, Chiapas por el Partido Político MORENA; y,

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes.

De los escritos iniciales de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente: (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, excepto el señalado en el inciso a)

I.- Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

II. Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emite el Acuerdo, por el que, a Propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

III. Registro de Candidatos. Del primero al once de abril del año en curso, se llevó a cabo el registro de candidatos para los puestos de Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, ante Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

IV. Acuerdo IEPC/CG-A/062/2018. El once de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado emite el Acuerdo, por el que, a petición de los Partidos Políticos Acreditados, y Registrados ante ese Instituto, se amplía el plazo para el Registro de Candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

V. Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018. El veinte de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emite Acuerdo, en donde se aprueba el Registro de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

VI. Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018. El dos de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emitió Acuerdo, en donde resuelven las solventaciones a los requerimientos hechos a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, aprobadas mediante acuerdo ***IEPC/CG-A/072/2018,*** relativos a los registros de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

Segundo. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales y de Inconformidad. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho)

SENTENCIA

a. Mediante escritos presentados ante la responsable, el veinticuatro de abril y cuatro de mayo, Juridia Crystell Velázquez Gramajo, y Rober Willians Cruz Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, presentaron demandas de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales y de Inconformidad, respectivamente, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido el veinte de abril del dos mil dieciocho, por el Consejo General de dicho Instituto, en la parte relativa a la procedencia del registro de la candidatura de Evilmer Uriel Alvarado Pérez, como Presidente Municipal de Chicomuselo, Chiapas, por el Partido Podemos Mover a Chiapas.

b. La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 344, fracciones I y II, y 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar a través del Secretario Ejecutivo, que dentro del término concedido a los Terceros Interesados y a los Partidos Políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniere.

Tercero.- Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho)

a. El veintisiete de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, original del escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político

Electorales, suscrita Juridia Crystell Velázquez Gramajo, por su propio derecho.

b. El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el medio de impugnación y sus anexos, ordenando registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/074/2018; asimismo, por cuestión de turno, en orden alfabético instruyó remitirlos al Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para que procediera conforme a derecho, y en virtud, que el medio de impugnación fue presentado de manera directa ante este Tribunal, ordenó requerir a las autoridades responsables a efecto de que dieran cumplimiento a los artículos 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

c. El mismo veintiocho de abril, el Magistrado Instructor con fundamento en los artículos 346 numeral 1, fracción I, del citado Código Electoral, radicó el juicio ciudadano.

d. Mediante acuerdo de dos mayo, se tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

e. Posteriormente, con fecha cuatro de mayo, fue recibida en la Oficialía de Partes, el escrito de demanda suscrito por Rober Williams Hernández Cruz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Chiapas Unido, ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

SENTENCIA

f. El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el diverso medio de impugnación y sus anexos, ordenando registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/JI/076/2018; asimismo, por cuestión de turno, en orden alfabético instruyó remitirlos al Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para que procediera conforme a derecho, y en virtud, que el medio de impugnación fue presentado de manera directa ante este Tribunal, ordenó requerir a la autoridad responsable a efecto de que dieran cumplimiento a los artículos 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

g. El cinco de mayo, el Magistrado Instructor con fundamento en los artículos 346 numeral 1, fracción I, del citado Código Electoral, radicó el expediente TEECH/JI/076/2018.

h. Mediante proveídos de ocho y nueve de mayo, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los informes circunstanciados de las autoridades responsables; fueron admitidos a trámite los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 323 y 353, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado,

i. Por acuerdo de quince de mayo, se desahogaron los medios de pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 328, del mencionado ordenamiento legal.

j. Por último, y estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, el dieciséis de los corrientes, se

declaró cerrada la instrucción, y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1 y 2, fracción VIII, 2, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 305, 346, y 360 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia, para conocer y resolver los presentes medios de impugnación por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales y de Inconformidad, promovidos por Juridia Crystell Velázquez Gramajo, por su propio derecho, y Rober Willians Cruz Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido el veinte de abril del dos mil dieciocho, por el mencionado Consejo General, en la parte relativa a la procedencia del registro de la candidatura de Evilmer Uriel Alvarado Pérez, como Presidente Municipal de Chicomuselo, Chiapas, por el Partido MORENA.

II.- Acumulación.

De la lectura integral de las demandas de los medios de impugnación, se advierte que los actores impugnan el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido el veinte de abril del dos mil dieciocho, por el Consejo General de dicho Instituto, en la parte

SENTENCIA

relativa a la procedencia del registro de la candidatura de Evilmer Uriel Alvarado Pérez, como Presidente Municipal de Chicomuselo, Chiapas, por el Partido Podemos Mover a Chiapas.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en los expedientes TEECH/JDC/074/2018 y TEECH/JI/076/2018.

III. Terceros Interesados.

Con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, se tiene por **no presentado** el escrito de Evilmer Uriel Alvarado Pérez, quien pretenden que se le reconozca el carácter de Tercero Interesado en el juicio que se resuelve, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 326, párrafo 1, fracción III, 341, fracción III y 342 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que su escrito recibido el siete de mayo del presente año, por la autoridad administrativa electoral, mismo que se encuentra a foja 411, fue presentado de manera extemporánea.

Lo anterior, ya que de las constancias del expediente se advierte que la autoridad responsable, mediante razón de computo signada por el Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto, misma que obra a foja 254, publicitó la demanda que originó el presente juicio, a las diecinueve horas con treinta minutos del cuatro de abril del año en curso, por consiguiente,

el término de setenta y dos horas para comparecer al juicio venció el siete siguiente a la misma hora.

Sin embargo, el escrito de Tercero Interesado se presentó ante la Autoridad Responsable hasta las diecinueve horas con cuarenta minutos, del siete de mayo del presente año, compareciendo de forma extemporánea, por lo tanto, debe tenerse por no presentado, ni apersonado a juicio la persona que lo suscribe.

Tiene aplicación mutatis mutandi (cambiar lo que se tiene que cambiar) de la tesis XLIV/2014, de rubro: ***TERCEROS INTERESADOS. EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCAN A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES RAZONABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).*** [1]

SENTENCIA

IV. Causales de Sobreseimiento.

Este Tribunal Electoral, advierte que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/074/2018, con independencia que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 325, numeral 1, fracción IV, en relación con el diverso 324, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en razón de que en el presente medio de impugnación, el acto de molestia que invoca la demandante, no afecta su interés jurídico.

[1] Localizable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 100 y 101.

En ese sentido, conviene citar el contenido de los artículos 325, numeral 1, fracción IV, 324, numeral 1, fracción II, 327, y 353, de la norma antes invocada, los cuales se transcriben a continuación:

"Artículo 325.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito;

II. Cuando el promovente durante la tramitación del acto impugnado falleciere, sea suspendido o pierda sus derechos político electorales, antes de que se dicte resolución o sentencia, siempre y cuando la resolución o acto impugnado solo afecte a su interés;

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.

2. El sobreseimiento producirá el efecto de dejar incólume el acto o resolución impugnada.

"Artículo 324.
1.- *Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:*
…

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

…"

"Artículo 327.
1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

I. Los partidos políticos, coaliciones y en su caso, los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los acreditados formalmente ante los Consejos General, Distritales y Municipales electorales del Instituto, según corresponda; en este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

b) Los miembros de los Comités Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello; y

d) En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto por este;

II. Las organizaciones políticas o de ciudadanos interesados en constituirse como partido estatal o asociación política, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con sus normas estatutarias, en contra de la resolución que niegue su registro;

III. Los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente, decida no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación respectiva o en los demás casos contemplados en este Código;

IV. Los precandidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando la autoridad interna partidista viole sus derechos político electorales;

V. Los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electorales;

VI. Los ciudadanos, cuando se trate de impugnar actos o resoluciones emitidos con motivo de la instrumentación o aplicación de los instrumentos de participación ciudadana previstos en este Código; y

El servidor público del Instituto o del Tribunal Electoral cuando a su juicio, considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales."

SENTENCIA

Por otra parte, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciarse; pues en caso contrario, procede su desechamiento de plano.

Es importante mencionar, que el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la

aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituírsele en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.

Y que en la sentencia SUP-JDC-2678/2008, estableció el criterio de que únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos.

Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 372, del tomo de Jurisprudencia con el siguiente rubro y texto:

> ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.*** *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la*

pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

De igual forma conviene precisar, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue sustituido por el interés legítimo, que no es más que el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en un beneficio jurídico en favor de quien, tenga una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, lo que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Haciéndose la diferenciación con el interés simple, que es un interés general que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumpla con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, pues se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

De esta manera tenemos, que el interés jurídico o legítimo, que ha sido reconocido como un derecho subjetivo, exige la configuración de los siguientes elementos: a) La existencia de un derecho preestablecido en una norma jurídica; b) La titularidad de ese derecho por parte de la persona; c) La facultad de exigencia para el respeto de ese derecho; y d) La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En el caso, la pretensión de la actora Juridia Crystell Velázquez Gramajo, consiste en que se revoque el registro

SENTENCIA

como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas, del Partido Político MORENA.

Lo anterior, porque en su concepto, dicha candidatura fue contraria a lo establecido en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Desarrollo Municipal del Estado de Chiapas, en virtud a que Evilmer Uriel Alvarado Pérez, no se separo del cargo que ocupaba como encargado de la Dirección de Obras Públicas Municipales del citado Ayuntamiento con ciento veinte días antes de la elección.

En ese sentido, la falta de interés jurídico de la actora reside en que este Tribunal Electoral, no advierte la afectación a algún derecho subjetivo del que dicha ciudadana sea titular, de manera que lo que solicita, en manera alguna generaría que se le restituyera en el goce de alguno de los derechos que integran su esfera jurídica.

El interés jurídico supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado; mientras que el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico”, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

De ahí que, resulte necesario destacar que, en la especie, la actora no refiere ser contendiente a Presidenta Municipal por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, más no refiere haber contendido o haber participado en algún proceso interno relacionado con la selección de candidaturas al cargo referido –

Presidente Municipal– y por tanto, tener un mejor derecho que el referido candidato Evilmer Uriel Alvarado Pérez, de ahí que no se advierta la titularidad de un derecho subjetivo, relacionado con la postulación de alguna candidatura que pudiera verse afectada - de manera directa- con el registro controvertido.

Por el contrario, la promovente pretende cuestionar la designación de dicho candidata, en la misma calidad como Presidenta Municipal de otro partido político, lo que conduce a estimar que esa calidad no conlleva alguna vulneración inmediata y directa en su esfera jurídica con la resolución impugnada.

Porqué de estimarse procedente la pretensión de la actora, no se traduciría en un beneficio jurídico para el inconforme, ya que el efecto sería invalidar una candidatura en una elección en la que dicho denunciante no participa como contendiente.

Lo cual evidencia que su interés -como ciudadano-, en caso de que la designación fuera contraria a los requisitos exigidos por las leyes electorales, no podría traducirse en un beneficio, de ahí que el interés se reduzca a uno simple o jurídicamente intrascendente, que resulta irrelevante para promover el Juicio de Inconformidad.

Similar al Criterio fue adoptado por la Sala Regional Xalapa de Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal en la sentencia SX-JE-46/2018 y SX-JE-47/2018.

SENTENCIA

En tal sentido, lo procedente conforme a derecho es ***sobreseer*** el juicio ciudadano que nos ocupa, con fundamento en los artículos 325, numeral 1, fracción IV, en relación a los diversos 324, numeral 1, fracción II, del Código de la materia.

V.- Requisitos de Procedibilidad*.*

Previo al estudio de fondo del expediente ***TEECH/JI/076/2018***, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad, en términos de los artículos 388, 404, 407, fracción I, inciso a) y 353, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre y firma de quien promueve; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de impugnación; y expresa los agravios que estiman pertinentes.

b) Oportunidad*.* Este Tribunal estima que fue promovido de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de tres días, previsto en el numeral 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues como se desprende, la determinación materia de impugnación, fue emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el dos mayo de dos mil dieciocho, fecha en la que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó las solventaciones a los

requerimiento hechos a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, en tanto que el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el cuatro siguiente; por lo que, resulta claro que fue presentado dentro del plazo legalmente concedido.

c) Legitimación e Interés Jurídico*. El* Juicio de Inconformidad fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo señalado en el artículo 327, numeral 1, fracción I, inciso a), en relación con el 353, último párrafo, del código invocado, corresponde instaurarlos a los Partidos Políticos, y en la especie, quien promueve es Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como quedó acreditado con el reconocimiento que hizo la autoridad responsable al momento de rendir el informe circunstanciado.

d) Posibilidad y Factibilidad de la Reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por lo que aún es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente juicio, en consecuencia, en el supuesto de resultar fundado el agravio planteado por los promoventes, se estima que se está ante la posibilidad de restituirlo de la violación reclamada.

VI.- Precisión del acto impugnado, síntesis de agravios y fijación de litis.

Como se ha mencionado, el acto que ahora se duele el Partido Político actor, es el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido el veinte de abril del dos mil dieciocho, por el Consejo General de dicho Instituto, en la parte relativa a la procedencia

SENTENCIA

del registro de la candidatura de Evilmer Uriel Alvarado Pérez, como Presidente Municipal de Chicomuselo, Chiapas, por el Partido Político MORENA, y la respectiva solventación hecha a los requerimiento efectuado a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, de dos de mayo del presente año.

Establecido lo anterior, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Por tanto, en su demanda el Partido Político actor alega fundamentalmente como agravio que el registro de Evilmer Uriel Alvarado Pérez, como candidato a Presidente Municipal de Chicomuselo, Chiapas, por el Partido Político MORENA, es contrario a derecho en virtud, a que no se separo del cargo que ostentaba como encargado de la Dirección de Obras Públicas

Municipales del citado Ayuntamiento, ciento veinte días antes de la elección.

De su demanda se desprende que su ***causa de pedir*** consiste en que se declare inelegible a la candidata propietario Evilmer Uriel Alvarado Pérez, por incumplir con el requisito de de haberse separado del cargo, previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

A partir de lo anterior, la ***litis*** se constriñe en establecer si el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al registrar a Evilmer Uriel Alvarado Pérez, como candidato a Presidente Municipal de Chicomuselo, Chiapas, por el Partido Político MORENA, lo hizo conforme a derecho, o por el contrario, debe revocarse el acto impugnado.

SENTENCIA

VII.- Estudio de fondo.

Primeramente es necesario precisar, que del estudio de las constancias, se advierte, que en efecto, en un primer momento el veinte de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobó el registro de Evilmer Uriel Alvarado Pérez, como Candidato a la Presidencia Municipal de Chicomuselo, Chiapas, por el Partido Político MORENA, y que de conformidad con la lista que apareció publicada el dos de mayo del año en curso, en la pagina del citado Instituto Electoral Local, en el link http://www.iepc-

chiapas.org.mx/archivos/listas_2018/act_2Mayo/ANEXO__1.3.pdf, invocado como hecho público y notorio[2].

Sin embargo, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que el agravio esgrimido por el actor es **fundad**o, por las siguientes consideraciones.

Al respecto, Código comicial local, regula los requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, de la manera siguiente.

"Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código."

---

[2] Con apoyo en la jurisprudencia XX-2º. J/24, de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**", así como en la tesis I.3º. C. 35 K (10a.), de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", ambas de Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, respectivamente.

De lo anterior, puede afirmarse que las inelegibilidades son requisitos negativos y, son condiciones para el ejercicio del derecho del voto pasivo.

Dichas causas de inelegibilidad constituyen impedimentos para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo que se fundamentan en la necesidad de garantizar tanto la libertad del elector para resguardarlo de toda coacción, directa o indirecta, como la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes en la elección.

Esto tiene su razón de ser en que uno de los principios protegidos por la disposición constitucional, es el de igualdad en la contienda para ocupar puestos de elección popular, por cuanto a que un servidor público, en este caso municipal, que no se separe de su cargo con la oportunidad prevista por la ley, para participar en la elección de miembro de Ayuntamiento, estaría en posibilidad de utilizar indebidamente las ventajas que derivan de las funciones públicas que le son encomendadas y, en su caso, de los recursos que por tal carácter estén bajo su custodia, para influir en el ánimo del electorado a fin de beneficiarse con su voto el día de la jornada electoral.

Por otra parte, es importante señalar, que para tener la calidad de candidato elegible es necesario que el servidor público se separe de su empleo definitivamente ciento veinte días antes de la jornada electoral, dicho en otras palabras no se encuentre en el desempeño del cargo respectivo, esto es,

SENTENCIA

en ejercicio de las facultades, derechos y obligaciones que se le conceden con el encargo.

En ese sentido, los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Como apoyo a lo anterior, se puede ver la Tesis: LXXVI/2001, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: "**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN"**.[3]

En ese sentido, en el caso concreto en autos obran las siguientes documentales:

1) Copia certificada del nombramiento a favor de Evilmer Uriel Alvarado Pérez, como Supervisor de Obras Públicas, del Ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas, de uno de febrero de dos mil diecisiete.

---

[3] Época: Tercera Época, Registro: 436, Instancia: Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65. Materia(s): Electoral Tesis: LXXVI/2001, Pág. 64.

2) Copia certificada del oficio MCC/DOP/0070/2018, de treinta de marzo del dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Obras Públicas, dirigido al Presidente Municipal de ese lugar, con el respectivo sello de recibido.

3) Copia certificada de la nomina de sueldo y salarios correspondientes del personal de gastos indirectos, del dieciséis al treinta y uno de abril del dos mil dieciocho, en el que aparece Evilmer Uriel Alvarado Pérez, con el cargo de supervisor.

4) Copia simple del oficio ST/SSDT/DPL/MAG-384/2018, de cinco de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Política Laboral de la Secretaria del Trabajo, que establece que Evilmer Uriel Alvarado Pérez, el tres de abril del mismo año, solicito del licencia sin goce de sueldo.

SENTENCIA

La cuales se insertan para una mejor compresión:

H. Ayuntamiento Constitucional 2015 - 2018

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHICOMUSELO, CHIAPAS 2015 – 2018

CHICOMUSELO

OFICIO:
EXP:

ASUNTO: NOMBRAMIENTO

Chicomuselo, Chiapas, a 01 de febrero de 2017.

C. EVILMER URIEL ALVARADO PEREZ.
PRESENTE.

Por acuerdo del Honorable Ayuntamiento Constitucional que me honro en presidir, y en base al artículo 36 fracción XXXV de la Ley Orgánica Municipal de nuestro Estado se nombra a usted:

SUPERVISOR DE OBRAS PÚBLICAS

Con las facultades, atribuciones y responsabilidades que el cargo le confiere. Deseándole éxito en el desempeño de sus actividades.

ATENTAMENTE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
2015 - 2018
CHICOMUSELO, CHIAPAS.

C. ING. JOSE ANTONIO FIGUEROA HERNANDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

SECRETARIA MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
2015 - 2018
CHICOMUSELO, CHIAPAS.

C. PROF. TOMÁS ARMANDO MORENO DOMINGUEZ
SECRETARIO MUNICIPAL

(963) 631 22 55 | Calle central s/n. Col. Centro. CP 30120 | chicomuselo1518@gmail.com
CHICOMUSELO, CHIAPAS.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CHICOMUSELO, CHIAPAS
2015 – 2018

H. Ayuntamiento Municipal Constitucional 2015 - 2018

CHICOMUSELO

SECCION: Dirección de Obras Públicas
OFICIO No.: MOC/DOP/0070/2018
ASUNTO: El que se indica
Chicomuselo, Chiapas; 30 de Marzo de 2018

C. Roger de León Méndez
TESORERO MUNICIPAL
P R E S E N T E.

Por Este medio me permito informar a usted, que a partir de esta fecha 30 de Marzo del presente año, notifico que el **C. Evilmer Uriel Alvarado Pérez**, que venía desempeñando el cargo de Supervisor de obras adscrito a esta Dirección a mi cargo, causa baja de esta área debido a la continuidad de sus inasistencias (faltas) en sus labores técnicas y administrativas, Por lo que solicito se haga los trámites correspondientes.

Sin otro particular al respecto, me permito enviarle un cordial saludo.

Atentamente:

Ing. Juan Hernández Alejandro.
Director de Obras Públicas Municipal.

30-03-2018

C.c.p.- Ing. José Alfredo Figueroa Hernández.- Presidente Municipal Constitucional.- Para su Conocimiento.
Archivo/Minutario.

Tel. 01 09633 631 22 55 | Calle central s/n. Col. Centro. CP 30120 | chicomuselo35@gmail.com
CHICOMUSELO, CHIAPAS.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
CHICOMUSELO, CHIAPAS
2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
NOMINA DE SUELDOS Y SALARIOS CORRESPONDIENTES DEL
NOMINA PERSONAL DE GASTOS INDIRECTOS
FECHA: NOMINA QUINCENAL DEL 16 AL 31 DE MARZO DE 2018

PROGRAMA: U9 DEFINICION Y CONDUCCION PARA EL DESARROLLO REGIONAL.
SUBPROGRAMA: 01 01 ADMINISTRACION (GASTOS INDIRECTOS)

NO. PROG.	R.F.C.	NOMBRE DEL EMPLEADO	NOMBRE DEL CARGO	SUELDO MENSUAL	PERCEPCIONES NORMALES			FIRMA DEL EMPLEADO
					DIAS	SALARIO DIARIO	SUELDO QUINCENAL	
1		RIGOBERTO ZAMORANO RAMIREZ	ENLACE RAMO 33	14,000.00	15.00	466.67	7,000.00	
2		JUAN CARLOS SANTIZO BRAVO	SUPERVISOR	8,000.00	15.00	266.67	4,000.00	
3		MEYLING LISET FLORES REYES	SUPERVISOR	6,000.00	15.00	200.00	2,000.00	
4		FAUSTINO DE JESUS JUAREZ VAZQUEZ	ENCARGADO DE LA CUENTA PUBLICA	8,000.00	15.00	266.67	4,000.00	
5		ARMANDO GUZMAN SANCHEZ	SUPERVISOR	10,000.00	15.00	333.33	4,000.00	
6		ROSA ALEJANDRA JUAREZ ROBLERO	SUPERVISOR	6,000.00	15.00	200.00	4,000.00	
7		EVILMER URIEL ALVARADO PEREZ	SUPERVISOR	8,000.00	15.00	266.67	4,000.00	
8		JOSE GABRIEL MENDEZ GOMEZ	SUPERVISOR "D"	4,000.00	15.00	133.33	2,500.00	
9		SALVADOR RODRIGUEZ CORDOVA	SUPERVISOR	6,000.00	15.00	200.00	3,000.00	
10		FERNANDO GALLEGOS GARCIA	SUPERVISOR	6,000.00	15.00	200.00	3,000.00	
11		MARLI ROSENDO VELAZQUEZ VELAZQUEZ	AGROPECUARIO	5,000.00	15.00	166.67	2,500.00	
			TOTAL	81,000.00		2,700.00	40,000.00	

De lo anterior, se observa que en el caso concreto, el veinte de abril de la presente anualidad, el Consejo General del

Instituto Electoral Local, aprobó el registro de Evilmer Uriel Alvarado Pérez, como Presidente Municipal de Chicomuselo, Chiapas por el Partido Político MORENA.

Que dicha persona, hasta el treinta de marzo del año en cuso, detentaba el cargo de Supervisor de Obras del Ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas, pues tales constancias no se encuentran controvertidas por alguna que obre en el expediente y, en cambio, guardan congruencia con otras del mismo, como por ejemplo, las copias simples de los citados escritos que fueron ofrecidas por el actor al momento de presentar su demanda.

A las documentales analizadas se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues son rendidas por funcionarios en ejercicio de su funciones, razón por la cual constituyen documentales públicas con la eficacia demostrativa de referencia; en cuanto a las copias simples exhibidas, a partir de las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se concluye que si bien constituyen documentales privadas, en este caso hacen prueba suficiente en cuanto a las afirmaciones de hecho que pueden obtenerse de las mismas, pues no existe alguna otra que les reste valor, máxime que al vincularse con otras diversas.

A partir del material probatorio en análisis, es dable concluir que Evilmer Uriel Alvarado Pérez, no se separó de su encargo con la anticipación debida, ciento veinte días antes del día de la jornada, es decir, antes del tres de marzo del presente

SENTENCIA

año, manteniendo vigente el vínculo entre el candidato y el puesto que debía de dejar.

En vista de lo anterior, el actor no cumplió con uno de los requisitos exigidos por la legislación electoral local, como ya se anticipó resultando **fundado** el agravio aducido por el promovente y suficiente para que alcance la pretensión.

VIII.- Efectos de la sentencia.

En atención a lo razonamientos antes señalados, lo procedente es:

A).- Declarar **inelegible** a Evilmer Uriel Alvarado Pérez, como candidato a Presidente Municipal de Chicomuselo, Chiapas por el Partido Político MORENA.

B).- Asimismo, **revocar** el registro de veinte de abril del año en curso, de la planilla que postula el Partido político MORENA, del Ayuntamiento de de Chicomuselo, Chiapas, exclusivamente respecto a la inscripción de a Evilmer Uriel Alvarado Pérez.

C).- En ese tenor, se deberá **vincular** al Partido Político MORENA, para que dentro del plazo de treinta y seis horas contadas a partir de que sean notificados de esta ejecutoria, registren al candidato que haya sido designado conforme a la normatividad interna correspondiente para ocupar la vacante aquí decretada.

D).- Adoptada la determinación conducente, se deberá presentar la solicitud de registro junto con los documentos

respectivos ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, para que a partir de que reciba la documentación del partido político, sesione dentro del término de cuarenta y ocho horas a efecto de que se pronuncie sobre la solicitud de registro de referencia, debiendo publicar la determinación atinente por el medio que considere más eficaz para el conocimiento de los electores.

Debiendo los obligados informar a esta Tribunal Electoral el sobre el cumplimiento que respectivamente den al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que lo hubieren acatado de manera definitiva, haciendo llegar para ello copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

SENTENCIA

Con el apercibimiento que de no realizarlo en los términos establecidos, se le aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral I, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo[4], y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización[5], a razón de $80.60[6] (Ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional)

[4] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

[5] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

[6] Vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho.

diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía[7], para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de $8,,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e

Primero.- *Se* ***acumula el*** *expediente TEECH/JI/076/2018, al diverso TEECH/JDC/074/2018, relativos a Juicios* para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y *de* Inconformidad.

Segundo.- Se ***sobresee*** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Juridia Crystell Velázquez Gramajo, por su propio derecho, por los razonamientos expuestos en el considerando **III** (tercero) de la presente sentencia.

Tercero.- Es ***procedente*** el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/076/2018**,** promovido por Rober Williams Hernández Cruz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

---

[7] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho.

Cuarto.- Se declara **inelegible** a Evilmer Uriel Alvarado Pérez, como candidato a Presidente Municipal de Chicomuselo, Chiapas por el Partido Político MORENA.

Quinto.- Se **revoca** el registro aprobado mediante Acuerdo de veinte de abril del año en curso, de la planilla que postula el Partido Político MORENA, del Ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas, exclusivamente respecto a la inscripción de Evilmer Uriel Alvarado Pérez, por los razonamientos expuestos en el considerando **VII (séptimo)** del presente fallo.

Sexto.- Se ***vincula*** al Partido Político MORENA, para que dentro del plazo de treinta y seis horas contadas a partir de que sean notificados de esta ejecutoria, registren al candidato que haya sido designado conforme a la normatividad interna correspondiente para ocupar la vacante aquí decretada.

Séptimo.- El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a partir de que reciba la documentación del Partido Político, deberá sesionar dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, a efecto de que se pronuncie sobre la solicitud de registro de referencia, con los efectos y el apercibimiento contenido en el considerando **VIII** (octavo) de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a los actores, por **oficio** con copia certificada de la sentencia a las autoridades responsables, por Estrados y en los domicilios señalados para esos efectos; y por **Estrados** para su publicidad.

SENTENCIA

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.- - - - - - - - - - - - -

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General